



Santiago, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 177, a lo principal, estese a lo que se resolverá; al otrosí, por acompañado el documento.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, a fojas 1, Victoriano Del Tránsito Lara Muñoz deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase “y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”, contenida en el artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, en el proceso RIT O-219-2022, RUC 22-4-0389770-5, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que este Tribunal Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, *cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada*;

5°. Que, en efecto, la parte requirente invoca como gestión pendiente en que incide la normativa legal que impugna, un incidente de abandono del procedimiento en el proceso RIT O-219-2022, RUC 22-4-0389770-5, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel.

Sin embargo, y conforme a la certificación acompañada por la misma parte requirente a fojas 178, consta que *“con fecha 13 de marzo del presente año la parte demandada interpuso incidente de abandono de procedimiento, incidente que fue rechazado por resolución de 14 de marzo del presente año, que respecto de dicha resolución la misma parte interpuso recurso de reposición y Apelación subsidiaria y recurso de Apelación recursos que fueron rechazados por resolución de 19 de marzo del presente año, la cual se encuentra firme y ejecutoriada”*;



6°. Que, en el estado procesal anotado aparece que, en este caso particular y puesto que el incidente de abandono ya fue desestimado por resolución ejecutoriada, no existe gestión judicial pendiente en tramitación en la que pueda incidir la normativa legal impugnada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad, y así será declarado.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimero, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

**Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 15.283-24 INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



9EBC00EC-9E0F-400E-B056-E328449C6216

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.